

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de julio 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

Radicación No. 2023-256

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **JANIS MAGNOLIA VILLA RUIZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de en contra de **LEYDI JOHANA ROJAS ARANGO** y **MARIA DE LOS ANGELES ROJAS ARANGO** mayores de edad; y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **ELIECER IVAN ROJAS**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica el domicilio, ni el número de documento de identidad de las demandadas, LEYDI JOHANA ROJAS ARANGO y MARIA DE LOS ANGELES ROJAS ARANGO. (artículo 82-2º del C.G.P)
2. No se aporta la copia del registro civil de nacimiento de las señoras LEYDI JOHANA ROJAS ARANGO y MARIA DE LOS ANGELES ROJAS ARANGO, que acredite el parentesco de éstas con el presunto compañero fallecido, calidad con la cual son convocadas a proceso. (Art. 84-2 C.G.P.).
3. No obstante que en la parte introductoria de la demanda se encamina además de la declaración de la unión marital, la de la sociedad patrimonial entre los compañeros y su disolución, en las pretensiones de la demanda, se omite lo relativo a esta última. Por tanto, debe aclarar lo pertinente, indicando las fechas de inicio y terminación de la misma. (Art. 82-4 C.G.P.).
4. No se acredita haber enviado simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a las demandadas ciertos a la dirección electrónica y física, según el caso (artículo inciso 4º artículo 6º de la Ley 2213 de 2022), y también deberá enviarles el escrito subsanatorio y sus anexos.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser

subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al abogado, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

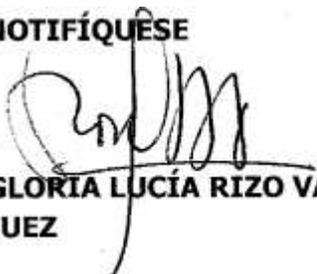
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **JANIS MAGNOLIA VILLA RUIZ**, mayor de edad y domiciliada en Cali, en contra de en contra de **LEYDI JOHANA ROJAS ARANGO** y **MARIA DE LOS ANGELES ROJAS ARANGO** mayores de edad; y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **ELIECER IVAN ROJAS**.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al apoderado del demandante que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. OSCAR MARINO TAMAYO HERRERA, identificado con C.C. No. 16.449.158 y T.P. No. 156.014 del C.S.J., para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido, por la demandante.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico en estado No. 124

Fecha: Julio 24/2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

PRV.